

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**



**MAGISTRADO SUSTANCIADOR**  
**DR. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL**

Cartagena de Indias, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
(Proyecto discutido y aprobado en sesión no presencial del 8 de febrero de 2022)

<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>	
Número Único de <b>Radicación:</b>	13001310300320180039401
Juzgado de Primer Grado:	Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cartagena.
Demandante (s):	JAVIER GOMEZ MARTINEZ (Víctima) y EIUSENIS MAZA MELENDEZ (Esposa de la víctima).
Demandado (s)	JOSÉ MARÍA ESPRIELLA ROMERO (Conductor del vehículo), FABIAN ARTURO VILLARREAL POSADA (Propietario del vehículo), RHITMO PRODUCCIONES S.A.S (Empresa para la cual se prestó el servicio de transporte), BANCO DE OCCIDENTE (en calidad de prendarios del vehículo de placas GNR-743).
Decisión:	<b>Se confirma</b> la Sentencia de primera instancia.

**ASUNTO**

Acorde a lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procede la Sala a proferir la **sentencia por escrito** dentro del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciado por JAVIER GÓMEZ MARTÍNEZ (Víctima) y EIUSENIS MAZA MELENDEZ (Esposa de la víctima) en contra JOSÉ MARÍA ESPRIELLA ROMERO (Conductor del vehículo), FABIAN ARTURO VILLARREAL POSADA (Propietario del vehículo), RHITMO PRODUCCIONES S.A.S (Empresa para la cual se prestó el servicio de transporte) y BANCO DE OCCIDENTE.

**ANTECEDENTES**

Los demandantes presentaron demanda de Responsabilidad civil extracontractual, la cual fue admitida el 18 de octubre de 2018 la cual se fundamentó en los siguientes **hechos**:

1. El día 13 de abril de 2016 en el barrio Bocagrande de la Ciudad de Cartagena, en la cra. 3ra calle 4 a las 9:20 am, se produjo **accidente de tránsito** entre el vehículo **motocicleta** de placas UDM-87D conducida por señor JAVIER GÓMEZ MARTÍNEZ y de propiedad de su esposa EIUSENIS MAZA MELENDEZ, y el vehículo **tipo camión** de placas GNR-743 conducido por el señor JOSÉ MARÍA ESPRIELLA ROMERO, el cual es de propiedad del señor FABIAN ARTURO VILLARREAL POSADA.

2. Como consecuencia del siniestro, el extremo activo del presente proceso JAVIER GÓMEZ MARTÍNEZ, resultó herido y fue trasladado a la CLINICA BARÚ, en donde se le diagnosticó ***“paciente quien ingresa al servicio de hospitalización procedente de cirugía, en su POP lavado quirúrgico más desbridamiento en herida deformante contaminada con defecto de cobertura en muslo izquierdo más curetaje óseo en fémur distal izquierdo expuesta Gil, más aplicación de fijador externo transarticular inmediata sin complicaciones, actualmente paciente hemodinamicamente estable, afebril, tolerando vía oral y oxígeno al medio, sin signos de SIRS, por lo anterior continua hospitalización con antibiótico terapia para evitar sobreinfección, analgésicos, vigilancia neurovascularista, seguimiento por ortopedia, pendiente programar nuevo lavado quirúrgico en 48 horas”***. Con ocasión a dicha lesión, se tuvieron que practicar múltiples cirugías para su eventual recuperación.
3. A pesar de los esfuerzos médicos, el señalado demandante **no ha logrado recuperar la total funcionalidad del miembro inferior izquierdo (pierna)**.
4. Desde la fecha del accidente y debido a la deformidad física que lo afecta ha sufrido un trauma psicológico, esto amén de que ha sido desvinculado de su lugar de trabajo.

**Con base en los anteriores hechos, elevó las siguientes Pretensiones:**

1. Que se declare civilmente responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 13 de abril de 2016 en la ciudad de Cartagena en el barrio Bocagrande cra. 3 y calle 4 al señor JOSÉ MARÍA ESPRIELLA ROMERO, identificado con C.C No: 73.093.962 expedida en Cartagena, en su calidad de conductor del vehículo de placas GNR-743 para el día de los hechos.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare que existe responsabilidad civil extracontractual del señor JOSÉ MARÍA ESPRIELLA ROMERO, identificado con C.C No: 73.093.962 expedida en Cartagena, en su calidad de conductor del vehículo de placas GNR-743 para el día de los hechos, por las lesiones, daños y perjuicios causados al señor JAVIER GÓMEZ MARTÍNEZ.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare que existe responsabilidad de los terceros civilmente, siendo condenados de manera solidaria en sus respectivas calidades al señor FABIAN ARTURO VILLAREAL POSADA, en su calidad de propietario del vehículo GNR-743; a la sociedad RHITMO PRODUCCIONES S.A.S., con domicilio principal en la ciudad de Cartagena y representada legalmente por el señor FABIAN ARTURO VILLAREAL POSADA, en su calidad de sociedad para la cual se prestó el servicio de transporte, y al BANCO DE OCCIDENTE representada legalmente por el señor EFRAÍN OTERO ÁLVAREZ, en su calidad de entidad prendaria del vehículo GNR-743 para el día de los hechos.
4. Como consecuencia de lo anterior se obligue a las demandadas a indemnizar los perjuicios generados, los cuales se cuantifican de la siguiente forma:

- **DAÑO EMERGENTE:** La suma de diecinueve millones quinientos noventa y un mil setecientos sesenta y cinco pesos (\$ 19.591.765)
- **LUCRO CESANTE:** La suma de once millones doscientos sesenta mil ciento ochenta y un pesos (\$ 11.260.181).
- **PERJUICIOS MORALES:** El equivalente a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por los siguientes conceptos:
  - A JAVIER GÓMEZ MARTÍNEZ, El valor equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente indexados, a la fecha de la condena.
  - A EIUSENIS MAZA MELENDEZ, en su calidad de esposa de la víctima, el valor de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, indexados a la fecha de la condena.

### CONTESTACIÓN

**BANCO DE OCCIDENTE S.A. (en calidad de prendarios del vehículo de placas GNR-743,** a través de su apoderado judicial ANTONIO MIRANDA ARRIETA, contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones elevadas, y propuso como excepción la **Falta de Legitimación en la causa por pasiva respecto del Banco de Occidente S.A:** Por cuanto el BANCO DE OCCIDENTE S.A., respecto del vehículo de placas GNR-743 fue **ACREEDOR PRENDARIO SIN TENENCIA**, razón por la cual, no le corresponde asumir ninguna responsabilidad en la ocurrencia de los hechos relatados en el escrito génesis de la demanda, menos aún tiene la obligación de indemnizar, pues no tuvo el Banco, poder, ni dirección sobre el vehículo en mención.

**JOSÉ MARÍA ESPRIELLA ROMERO, (en calidad de conductor del vehículo de placas GNR-743)** a través de su apoderado **JAIME RICARDO RAMIREZ PIÑEREZ,** se opuso a todas las pretensiones de la demanda, y propuso las siguientes **excepciones de mérito:**

- **AUSENCIA DE PRESUPUESTOS PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL:** Manifestó que los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad civil extracontractual se encuentran contemplados en el artículo 2341 del Código Civil, a través de los cuales demostrará la defensa que el demandado ESPRIELLA ROMERO, posee un eximente de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima.
- **INEXISTENCIA DE CULPA DEL DEMANDADO JOSÉ MARÍA ESPRIELLA ROMERO:** Sostuvo que no es posible afirmar que la conducta de su poderdante haya sido la causa determinante del accidente, ya que la única prueba que aporta el demandante es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) elaborado por el agente o guarda de tránsito WILFRIDO VILLADIEGO ROMERO en el cual se realizó un croquis y estableció como hipótesis de la consecuencia del accidente no haber respetado la prelación. Arguyó que, el CROQUIS está mal elaborado y carece de información específica y relevante lo que imposibilita tenerlo en consideración para determinar la conducta del extremo pasivo de la litis; concluyó manifestando que, el agente de tránsito utilizó el método de "Coordenadas Cartesianas" que indican que a partir de un punto de referencia donde inician las medidas sobre el eje "X" y eje "Y", formando ángulos de 90°, para fijar cada uno de los elementos materiales probatorios y determinar la ubicación del punto de referencia sobre el plano, lo que evidentemente no se encuentra estipulado

en el croquis, haciendo imposible tener certeza de la ubicación o la posición final de los vehículos involucrados en el accidente.

- **OPERACIÓN DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:** Argumentó que el demandante conducía a una velocidad elevada, imprudente y violatoria de los límites de velocidad establecidos; sostuvo que el factor determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito fue el exceso de velocidad de la motocicleta de placas UDM-87D, en tal sentido la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante deben conducir a declarar el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, lo que conlleva al rompimiento del nexo causal entre el comportamiento del señor JOSE MARIA ESPRIELLA ROMERO y el daño inferido.
- **EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA: CONCURRENCIA DE CULPA:** Lo anterior con fundamento en la incidencia causal de la conducta del demandante JAVIER GÓMEZ MARTÍNEZ frente a la producción del daño por accidente de tránsito, teniendo un grado de participación notorio y mayoritario en el resultado. Lo anterior, deberá imponer al demandante la carga de soportar la reducción de la indemnización reclamada a mi poderdante bajo los criterios que la Corte Suprema de Justicia ha establecido.
- **INEXISTENCIA DE PRUEBAS DEL SUPUESTO PERJUICIO:** Ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, que para que los perjuicios sean reparables, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético, por lo cual el apoderado manifestó que no existía prueba alguna en el plenario que acreditara el dicho del demandante en cuanto a la consumación de perjuicio de carácter pecuniario.
- **INEXISTENCIA DE PERJUICIO DE VIDA EN RELACIÓN:** Manifestó que, el dictamen emitido por medicina legal consiste en la perturbación de su pierna izquierda, más no de una amputación o algo mayormente delicado que le imposibilite desarrollar a plenitud sus actividades físicas que realizaba antes de la ocurrencia de dicho siniestro.
- **INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MORALES DE LA SEÑORA EIUSENIS MAZA MELENDEZ:** Sostuvo que, en el presente caso para realizar la tasación de perjuicios morales, se toma en cuenta el porcentaje de incapacidad laboral que dejó la lesión y el grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa, por lo que, en el caso objeto de litigio al no existir un dictamen de pérdida de la capacidad laboral, es improcedente el reconocimiento del perjuicio alegado.

**FABIAN ARTURO VILLARREAL POSADA (Propietario del vehículo), RHITMO PRODUCCIONES S.A.S (Empresa para la cual se prestó el servicio de transporte)** No se pronunciaron sobre los hechos constitutivos del presente proceso.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La sentencia de primera instancia proferida en la audiencia realizada el día 10 de febrero de 2021 se:

- Dictó **sentencia anticipada** con relación a la solicitud del apoderado del BANCO DE OCCIDENTE en su calidad de demandado en donde el A quo manifestó:

**“PRIMERO:** Declarar a través de la presente sentencia anticipada, la falta de legitimación en la causa por pasiva del Banco de Occidente para ser demandada por los señores JAVIER GOMEZ y ELUSENIS, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dese por terminado el presente proceso respecto al Banco de Occidente S.A.

**TERCERO:** Sin Lugar a condena en costas por encontrarse la parte actora cobijada por amparo de pobreza”. (negrilla texto original).

En vista de que, contra dicha sentencia anticipada, los apoderados de las partes no interpusieron recurso alguno, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, precedió con el agotamiento de las etapas procesales faltantes en donde finalmente, resolvió:

**“PRIMERO: Declarar no probadas** las excepciones: “inexistencia de culpa del demandado”, “operación de la culpa exclusiva de la víctima”, “conurrencia de culpas”, “inexistencia del perjuicio de vida en relación” e “inexistencia de perjuicios morales de la señora ELUSENIS MAZA MELENDEZ”, alegadas por el demandado JOSE MARIA DE LA ESPRIELLA ROMERO.

**SEGUNDO: Declarar parcialmente probada** la excepción de “inexistencia de pruebas del supuesto perjuicio” alegada por el demandado JOSE MARIA DE LA ESPRIELLA ROMERO.

**TERCERO: Declarar civil y solidariamente responsables** a JOSE MARIA ESPRIELLA ROMERO, FABIAN ARTURO VILLAREAL POSADA y RHITMO PRODUCCIONES S.A.S, de los perjuicios ocasionados a los demandantes JAVIER GOMEZ MARTINEZ y ELUSENIS MAZA MELENDEZ.

**CUARTO: Condenar solidariamente** a los demandados JOSE MARIA ESPRIELLA ROMERO, FABIAN ARTURO VILLAREAL POSADA y RHITMO PRODUCCIONES S.A.S, a pagar en la modalidad de daño emergente a favor del demandante JAVIER GOMEZ MARTINEZ la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$13.553.487), la cual se encuentra debidamente indexada, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, suma esta que al vencimiento de dicho plazo, generará un interés legal civil moratorio del 6% anual, hasta cuando se satisfaga la obligación.

**QUINTO: Condenar solidariamente** a los demandados JOSE MARIA ESPRIELLA ROMERO, FABIAN ARTURO VILLAREAL POSADA y RHITMO PRODUCCIONES S.A.S a pagar en la modalidad de lucro cesante consolidado a favor del demandante JAVIER GOMEZ MARTINEZ la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$4,142.160), la cual se encuentra debidamente indexada, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, suma esta que al vencimiento de dicho plazo, generará un interés legal civil moratorio del 6% anual, hasta cuando se satisfaga la obligación.

**SEXTO: Condenar solidariamente** a los demandados JOSE MARIA ESPRIELLA ROMERO, FABIAN ARTURO VILLAREAL POSADA y RHITMO PRODUCCIONES S.A.S a pagar por concepto de daño moral y a la vida en relación a favor del demandante JAVIER GOMEZ MARTINEZ la suma de \$50.000.000, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de este fallo,

suma esta que, al vencimiento de dicho plazo, generará un interés legal civil moratorio del 6% anual, hasta cuando se satisfaga la obligación.

**SEPTIMO: Condenar solidariamente** a los demandados JOSE MARIA ESPRIELLA ROMERO, FABIAN ARTURO VILLAREAL POSADA y RHITMO PRODUCCIONES S.A.S a pagar por concepto de daño moral y a la vida en relación a favor de la demandante ELUSENIS MAZA MELENDEZ la suma equivalente a \$20.000.000, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, suma esta que, al vencimiento de dicho plazo, devengarán un interés legal civil moratorio del 6% anual, hasta cuando se satisfaga la obligación.

**OCTAVO: Condenar** en costas al extremo demandado, por haber sido vencido en el proceso. Líquidense por secretaria.

**NOVENO: Señalar** como agencias en derecho en favor de la parte demandante, la suma equivalente 3 S.M.L.M.V a cargo del demandado, señor JOSE MARIA ESPRIELLA ROMERO y la suma equivalente a 5 S.M.L.M.V a cargo de los demandados, señor FABIAN ARTURO VILLAREAL POSADA y RHITMO PRODUCCIONES S.A.S." (Negrilla texto original).

**Argumentos de la sentencia de Primera Instancia:** "Descendiendo al caso concreto y una vez revisado el informe de tránsito, se aprecia que el vehículo de placas GNR-743 se estableció como vehículo N°1 y que la motocicleta UDM-87D como vehículo número 2 y es el primero de los vehículos a quien se le atribuyó la causa probable del accidente bajo la causal identificada con el numero 132; en donde una vez verificado el manual para diligenciamiento del Formato del Informe Policial de Tránsito adoptado por la Resolución 001 1268 de 2012 la causal 132 se describe como no respetar la prelación, no detener el vehículo o ceder el paso cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización; ahora bien frente a ello el demandado JOSÉ MARIA ESPRIELLA ROMERO propone como excepciones de mérito inexistencia de culpa del demandado, operación de la culpa exclusiva de la víctima y como excepción subsidiaria concurrencia de culpas(...), anota el demandado que el croquis que describe la posición final de los vehículos al momento del accidente no se hizo conforme a la resolución 11268 de 2012 pues en el mismo se utilizó el método de coordenadas cartesianas por ende debieron especificarse las medidas sobre el eje X y el eje Y formando ángulos de 90° acompasados dichos reparos con lo estipulado en el manual de diligenciamiento del informe policial de accidentes de tránsito, se observa que en efecto en el croquis efectuado no grafican las medidas conforme al sistema cartesiano tal como se ilustra en la página 58 de dicha obra, además en la tabla de medidas se realizaron 4 medidas de ejes sin que estas hayan sido especificadas en el croquis por lo que el punto de vista técnico aportado por el demandado se torna viable, sin embargo, esta situación no puede obrar como relevo probatorio y en consecuencia mencionar que como dicho requisito no se cumplió los vehículos implicados en el accidente no tenían la posición retratada en el croquis, pues competía al excepcionante demostrar con solvencia cual era entonces la posición real de los vehículos, o si existe alguna otra situación encaminada a demostrar que alguna otra situación contenida en dicho documento no es veraz; carga que no fue cumplida por lo que no se hace viable restarle credibilidad probatoria al levantamiento planimétrico aquí referenciado, más aún cuando la misma parte demandada señor JOSÉ ESPRIELLA ROMERO al momento de rendir interrogatorio expresamente indicó que "el vehículo se movió cuando la autoridad de policía dio la orden" eliminando

*cualquier indicio que permita establecer cualquier posible cambio en la escena donde ocurrió el accidente que afectara la posición final de los vehículos graficada en el croquis, de igual manera realizando un cotejo entre el croquis y el material fotográfico tomado al momento del accidente se observa que estos coinciden en la posición de la moto, la cual se encuentra dentro de la parte delantera del furgón la posición del furgón respecto a la carrera 3ra donde puede observarse plenamente que la mayor parte del vehículo se encuentra en uno de los carriles que conforman dicha carrera y los sentidos viables que llevaban cada uno de los vehículos siniestrados siendo estas razones suficientes para no tomar en cuenta el argumento aquí expuesto, de igual manera sostiene el demandado que la causa determinante del accidente de tránsito fue el exceso de velocidad del vehículo conducido por el demandante, de las pruebas obrantes en el expediente no se evidencia ninguna que corrobore dicha hipótesis, pues no se demostró de manera técnica la velocidad de la motocicleta conducida por el demandante al momento de los hechos y tampoco se evidencia en el croquis huella de frenado alguna que permita inferir que si existió un exceso por parte del demandante al momento de conducir su vehículo(...)"*.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

- **La parte demandada** fundamenta su recurso de apelación bajo los siguientes puntos:
  1. Advierte que **la juez A Quo** solo tuvo como argumento para proferir su fallo, una sola pieza procesal, consistente en un croquis elaborado por un funcionario público el cual no se presentó a corroborar la información plasmada en el mismo ante el despacho; aduce que el croquis debe tenerse en cuenta como plena prueba con todos los elementos técnicos que no fueron considerados en dicho levantamiento, sin embargo el Juzgado de primera instancia desconoció los testimonios y las imágenes fotográficas que demostraban lo contrario a lo plasmado en el croquis.
  2. Arguye que **la Juez A Quo no tuvo en cuenta las siguientes pruebas: (i)** informe de accidente de tránsito **(ii)** material fotográfico, **(iii)** interrogatorios.

### **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

A través del auto de 4 de marzo de 2021 se adecuó el trámite del recurso de apelación conforme prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, por consiguiente, se les otorgó a los apelantes el término de 5 días común para que sustentara el recurso.

Dentro del término concedido, la parte demandada (apelante) **sustentó los reparos concretos**, refiriéndose respecto de cada uno de los puntos que fueron objeto de reparo concreto. Hacen un recuento probatorio manifestando los mismos argumentos de los reparos.

Igualmente, en el mismo auto, se dispuso dar traslado de la anterior sustentación del recurso a las partes no recurrentes, lo cual se hizo por Secretaría, virtualmente, durante el término de 5 días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en

armonía con el inciso 3º del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, la cual se pronunció solicitando la confirmación de la sentencia de primera instancia proferida el día 10 de febrero de 2021 en todas sus partes.

Sentado lo anterior, se entrará a resolver de fondo el litigio previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. Esta Sala es competente para conocer de este Recurso de Apelación en virtud de lo establecido en el artículo 32 numeral 1º del Código General del Proceso. Así mismo que **no se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado**, circunstancia que permite decidir con sentencia de mérito.

2. Dicho lo anterior, se realizará un pronunciamiento ateniendo a los **Reparos Concretos** expuestos por el recurrente, de acuerdo a lo normado en el art. 328 del CGP que en su parte pertinente establece: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*.

3. Los apoderados de la parte demandada, centraron sus inconformidades en la: 1. Otorgamiento de autenticidad al croquis levantado con ocasión al siniestro génesis del proceso, 2. Insuficiente valoración probatoria.

4. En el caso que nos ocupa, la demanda busca atribuir la **Responsabilidad Civil al conductor del vehículo de placas GNR-743**, al ser este presuntamente responsable de la ocurrencia del siniestro acaecido el 13 de abril de 2016 en la ciudad de Cartagena en el barrio Bocagrande Cra. 3ra y calle 4ta.

En ese sentido y teniendo en cuenta que los daños irrogados por los demandados se produjeron en virtud del choque de dos vehículos automotores en movimiento, es menester manifestar que en el presente caso hubo una concurrencia de actividades peligrosas, por lo cual es necesario determinar cuál de las dos tuvo una mayor potencialidad de causar daño, a efecto de establecer sobre quien recae la presunción de culpa.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que **no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama**”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de noviembre de 1999 (Exp. No. 5220), reiterada en la Sentencia de 18 de septiembre de 2009 (Exp. No. 20001-3103-005-2005-00406-01).

En ese orden de ideas, es posible concluir que el camión que conducía **JOSÉ MARÍA ESPRIELLA ROMERO** dado su tamaño, su estructura, su peso y las mayores fuerzas que generaba, tenía un mayor grado de potencialidad dañina frente a la motocicleta en la que se transportaba el demandante, por lo cual, sobre el extremo demandado recaía la **presunción de culpa** que se predica en este tipo de actividades.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el propósito de liberarse de su responsabilidad, a la parte demandada le correspondía demostrar que el daño se ocasionó por una causa extraña totalmente (ajena a su ámbito de acción), es decir, que la acción que ocasionó el daño se dio por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, por la intervención de un tercero o por el hecho exclusivo de la víctima.

4.1. Teniendo en cuenta que los reparos de la parte demandada van encaminados a manifestar que en la sentencia de primera instancia el juez solo tuvo en cuenta como prueba el croquis y no valoró las demás pruebas testimoniales ni documentales, entraremos a hacer el estudio respectivo de estos, a efectos de determinar si la parte demandada, sobre quien como ya se dijo, recae la presunción de culpa, logró desvirtuarla.

Así las cosas, de los hechos relatados en la contestación de la demanda y en el interrogatorio practicado al conductor JOSÉ MARÍA ESPRIELLA ROMERO, el mismo da cuenta de que para la fecha del suceso (13 de abril de 2016) este conducía el vehículo tipo furgón identificado con placas GNR – 743 el cual estuvo involucrado en el accidente de tránsito, en donde el señor JAVIER GOMEZ MARTINEZ resultó lesionado en su pierna izquierda, tal y como se evidencia en las imágenes fotográficas e historia clínica allegadas al plenario visibles a folios 62 - 68.

De igual manera, se demostró que, para la fecha del siniestro, el señor FABÍAN ARTURO VILLAREAL POSADA, era el propietario del vehículo de placas GNR – 743 lo que lo convierte en el guardián del mismo y que la empresa RITMO PRODUCCIONES S.A.S. fue la empresa contratante para la cual se prestó el servicio de transporte.

La parte demandada alega culpa exclusiva de la víctima, manifestado que el demandado iba en exceso de velocidad y debido a ello, se produjo el siniestro que hoy es objeto de estudio en este proceso; además manifestó que el A Quo realizó una insuficiente valoración probatoria, amén de otorgarle veracidad al croquis, que no fue legalmente estructurado, máxime cuando el mismo “no es *útil, pertinente y conducente*” tal como lo manifiesta el extremo pasivo.

Se tiene que el servidor de policía judicial WILFRIDO ROMERO VILLADIEGO quien ostenta el cargo de Agente de Tránsito, fue quien luego del levantamiento del croquis otorgó como posible causa probable del accidente la tipificada en el numeral 132 que corresponde a “no respetar la prelación”, considerando que el camión tipo furgón no respetó prelación que tenía el conductor de la motocicleta, la parte demandada se duele de que dicho agente no asistió a la audiencia a corroborar lo plasmado en el croquis y que el a quo fundamentó su decisión en esta única prueba.

Es de anotar que en materia de responsabilidad en accidentes de tránsito, el croquis por sí solo, no es suficiente para enervar la responsabilidad que se atribuye a los demandados por el ejercicio de una actividad peligrosa.

El Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) define el croquis como un "plano **descriptivo** de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente".

A su vez, el artículo 149 *ibídem* enseña que el referido informe debe contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- a) *Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.*
- b) *Clase de vehículo, número de la placa y demás características.*
- c) *Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados.*
- d) *Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.*
- e) *Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.*
- f) *Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.*
- g) *Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, entre otros, la cual constará en el croquis levantado.*
- h) *Descripción de los daños y lesiones.*
- i) *Relación de los medios de prueba aportados por las partes.*
- j) *Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.*

En este sentido, el croquis no es más que el producto de la percepción de los hechos, respecto de las circunstancias relevantes sobre la ocurrencia del accidente, los intervinientes y los daños acaecidos.

Por lo que dicho documento es meramente informativo o declarativo. Así lo ha sostenido la doctrina y de la jurisprudencia, aquellos en los que "**«se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho»**"<sup>2</sup> o, en otros términos, aquellos que "contiene(n) una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, en su materialidad corresponde en estricto sentido a un

---

<sup>2</sup> De Santo, Víctor. El Proceso Civil, Tomo II Prueba Documental. Buenos Aires: Editorial Universidad. 1983, pág. 34 y ss., citado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 3 de septiembre de 2015. Exp. No. 11001-31-03-024-2009-00429-01.

testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar consignada en un medio instrumental<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional en la sentencia C-429 de 2003 dejó dicho que “el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.

Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. De tal suerte que se trata de un documento público cuyo **contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.**

Cabe recordar, que cuando el agente de tránsito ha presenciado la ocurrencia misma del accidente de tránsito, se estará ante la posibilidad de decretar dicho testimonio para que sea controvertido ante la autoridad judicial correspondiente en el curso del proceso respectivo a fin de poder ser apreciado por el correspondiente funcionario junto con las demás pruebas y de acuerdo con las reglas de la sana crítica”.

TABLA DE MEDIDAS			
No.	Eje	V.L.	Indicador del Punto
1	120	120	120
2	120	120	120
3	120	120	120
4	120	120	120
5	120	120	120
6	120	120	120
7	120	120	120
8	120	120	120
9	120	120	120
10	120	120	120
11	120	120	120
12	120	120	120
13	120	120	120
14	120	120	120
15	120	120	120
16	120	120	120
17	120	120	120
18	120	120	120
19	120	120	120
20	120	120	120

15. DATOS DE QUIEN CONOCIÓ EL ACCIDENTE	
Nombre	Domicilio
Vladimir Roldán W.	Ca. 7000000 MA DATT
Profesión	Edad
Sexo	M. recepción
M. testimonio	

16. CORRESPONDENCIA	
Eje	Módulo
Eje	M. recepción
M. testimonio	

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 3 de septiembre de 2015. Exp No. 11001-31-03-024-2009-00429-01.

En el presente caso, los apoderados de los demandados realizan cuestionamientos al croquis que describe la posición final de los vehículos involucrados en el siniestro (obrante a folio 30 del expediente), alegando que no se hizo de acuerdo a la resolución 11268 de 2012 (esto es, realizar la respectiva medidas sobre el eje X y el eje Y) y que por esta razón se obvió la graficación de las medidas de acuerdo al sistema de coordenadas cartesianas utilizado para su realización. Sobre este respecto, considera la Sala que no puede la parte demandada fundamentar su defensa en dicho "error", teniendo en cuenta que, pese a que en el croquis, como se dijo, el agente de tránsito plantea una hipótesis, esta debe ser analizada en conjunto con otras pruebas. Como en este caso la presunción de culpa recaía sobre el conductor del camión, le correspondía a este, desvirtuar dicha presunción, demostrando la causal que invoca: culpa exclusiva de la víctima.

En el asunto, no obra en el expediente prueba documental, ni de los testimonios ni de los interrogatorios, que haga inferir una cosa distinta a lo que señala el croquis, pues en el testimonio del señor Jorge Regino (copiloto del vehículo GNR-743) el mismo señala respecto al accidente lo siguiente: *"Yo me movilizaba con mi compañero hacia la quinta avenida a retirar unas luces, unas bombillas y cuando íbamos cogiendo la san Martín doblando por drogas la rebaja llegamos al bar que esta por la tercera vía el señor hizo un pare y siguió, cuando íbamos por la mitad de la avenida sentimos un "pum" y yo me bajé inmediatamente ahí y vi al señor mototaxista tirado ahí al ladito del camino.*

*¡Y yo le dije ey! qué te pasa, qué estás loco, entonces él no me contestó nada, él se estaba era quejando era del dolor me imagino, y él no dijo ninguna palabra, él estaba en silencio, lo único que se escuchaba eran los comentarios de la gente que estaba alrededor 'que man loco se metió contra el camión' esos comentarios.* Preguntado: *¿USTED LOGRÓ VER LA MOTOCICLETA ANTES DE PRODUCIRSE EL IMPACTO? R/ No yo sentí fue el golpe nada más, el impacto fue al lado prácticamente del lado que yo iba.* Preguntado: *¿A QUÉ VELOCIDAD SE DESPLAZABA EL VEHÍCULO EN EL CUAL USTED SE TRANSPORTABA Y FUE UNO DE LOS INVOLUCADOS EN EL ACCIDENTE MOTIVO DE ESTE PROCESO? R/ Iba iniciando la velocidad, pudo haber ido pasando los 10 km, apenas iba saliendo o sea no alcanzó mayor velocidad si apenas estaba arrancando."* Los mismo que manifestó el conductor cuando se le interrogó sobre los hechos. Esto deja ver, que tampoco quienes se movilizaban en el camión, tienen conocimiento, a ciencia cierta, de como ocurrió el accidente, pues manifiestan que solo vieron la motocicleta después de haberse producido el mismo, lo que no logra romper el nexo causal demostrando la culpa exclusiva de la víctima

4.1.1. Respecto al reparo concerniente a la "insuficiente valoración probatoria" ha quedado decantado a lo largo del caso de marras que las pruebas aportadas por los demandados, no cumplen con la finalidad de desvirtuar la presunción de culpa que sobre estos recae, pues si bien alegan que la responsabilidad pesa sobre el demandante, por conducir en exceso de velocidad y ser el causante del accidente, ni de los testimonios, interrogatorios, ni de las pruebas fotográficas ni del anexo planimétrico, se logra extraer que el demandante estuviera conduciendo a alta velocidad, pues no existe en el croquis ni en las fotografías huellas de frenado de la motocicleta, ni ningún otro elemento que logre demostrar imprudencia por parte del demandante, afincando así la responsabilidad de manera solidaria del señor JOSÉ MARÍA ESPRIELLA ROMERO como conductor del FABIAN ARTURO

VILLARREAL POSADA como Propietario del vehículo y de RHITMO PRODUCCIONES S.A.S como empresa para la cual se prestó el servicio de transporte.

Por lo anteriormente expuesto esta Sala **confirmará** en todas sus partes la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena de Indias el día 10 de febrero de 2021. Además, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., las costas de estas instancias corresponderán a la parte apelante, atendiendo el fracaso de la alzada.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia proferida el 10 de febrero de 2021 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense en su oportunidad.

**TERCERO:** Previa las cancelaciones de las anotaciones correspondientes, regresen estas diligencias a su oficina de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL**  
**Magistrado Sustanciador**

**Firmado Por:**

**Giovanni Diaz Villarreal**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**Marcos Roman Guio Fonseca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**John Freddy Saza Pineda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd0d39c0ad9a835e3d25f302c955d9f232ee7200dc951fb105d6ffa8b445b8ea**

Documento generado en 15/02/2022 11:22:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**